



### MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETO - 1563 DE 2016

30 SEP 2016

Por el cual se adiciona al capítulo 2 del título 4 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, una sección 5 por medio de la cual se reglamenta la afiliación voluntaria al sistema general de riesgos laborales y se dictan otras disposiciones.

# EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en particular, de las que le confieren los artículos 189 numeral 11 de la Constitución Política y 13, literal b) del Decreto 1295 de 1994, modificado por el artículo 2 de la Ley 1562 de 2012, y

#### CONSIDERANDO

Que el literal b) del artículo 13 del Decreto 1295 de 1994, modificado por el artículo 2 de la Ley 1562 de 2012, determina como afiliados voluntarios al Sistema General de Riesgos Laborales a los trabajadores independientes diferentes de los establecidos en el literal a) del mismo artículo, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio del Trabajo, en la que se establecerá el valor de la cotización según el tipo de riesgo laboral al que está expuesta esta población.

Que el artículo 6 de la Ley 1562 de 2012, establece que el Ministerio del Trabajo en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social en lo de su competencia, adoptarán la tabla de cotizaciones mínimas y máximas para cada clase de riesgo en el sistema general de riesgos laborales.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 3 y el numeral 8 del artículo 15 del Decreto 4712 de 2008, corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público regular de conformidad con la ley, la administración y recaudo de las rentas, tasas, contribuciones fiscales y parafiscales y, a través de la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social, colaborar con la preparación de los proyectos de decreto y resolución que se requieran para regular los aspectos que puedan tener efectos económicos y fiscales del sistema general de seguridad social integral.

Que el parágrafo del artículo 4 del Decreto 1295 de 1994, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1562 de 2012, establece que toda ampliación de cobertura tendrá estudio técnico y financiero previo que garantice la sostenibilidad financiera del sistema general de riesgos laborales.

Que el estudio realizado en el año 2009 por el entonces Ministerio de la Protección Social denominado: "Propuesta de modificación tabla de actividades económicas y suficiencia de la tasa de cotización al sistema general de riesgos profesionales" que incluyó el diseño, construcción y elaboración de una estructura, metodología y procedimiento para establecer la clasificación por clase de riesgos de los trabajadores independientes, soporta la ampliación de cobertura a efectos de preservar el equilibrio financiero del Sistema General de Riesgos Laborales de acuerdo a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1562 de 2012 que adiciona al artículo 4 del Decreto 1295 de 1994.

Que el Ministerio del Trabajo realizó en el año 2013 un estudio técnico y financiero sobre la sostenibilidad del sistema general de riesgos Laborales, el cual abarcó los criterios y el análisis para definir la tabla de cotizaciones mínimas y máximas y fijar el monto de variación de la cotización al sistema.

Que la Ley 731 de 2002, mediante la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales, establece en su artículo 14 que se crearán mecanismos de afiliación destinados a las mujeres rurales que carezcan de vínculos laborales, para que puedan tener como trabajadoras independientes la correspondiente cobertura del sistema general de riesgos laborales.

Que mediante la Resolución 1518 del 22 de julio del 2015, el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas DANE realizó la adaptación de la clasificación internacional uniforme de ocupaciones CIUO-08 año 2015 para Colombia.

Que se hace necesario establecer las reglas de afiliación voluntaria y pago de aportes al sistema general de riesgos laborales.

Que para asumir la afiliación voluntaria de que trata el presente Decreto y el pago de los aportes al sistema general de riesgos laborales, los operadores de información de la planilla integrada de liquidación de aportes -PILA- necesitan adaptar su plataforma tecnológica con el fin de procesar adecuadamente la información relativa a dicha afiliación, por lo que resulta pertinente establecer un período de tiempo suficiente para que se realicen en ella los ajustes pertinentes.

En mérito de lo expuesto,

### DECRETA

Artículo 1. Adición de una sección al Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo. El capítulo 2 del título 4 de la parte 2 del libro 2 del Decreto

1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, tendrá una nueva sección 5 con el siguiente texto:

# "SECCIÓN 5 AFILIACIÓN VOLUNTARIA AL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES

Artículo 2.2.4.2.5.1. Objeto y ámbito de aplicación. La presente sección tiene por objeto establecer las reglas para la afiliación voluntaria de los trabajadores independientes que devenguen uno (1) o más salarios mínimos mensuales legales vigentes y el pago de aportes al sistema general de riesgos laborales, a través de las administradoras de riesgos laborales y mediante el uso de la planilla integrada de liquidación de aportes - PILA.

Artículo 2.2.4.2.5.2. Reglas de afiliación al sistema general de riesgos Laborales. Para la afiliación al sistema general de riesgos laborales de las personas señaladas en el artículo 2.2.4.2.5.1. del presente Decreto, se seguirán las siguientes reglas:

- 1. El período mínimo de afiliación de las personas de que trata esta sección será de un (1) mes.
- El trabajador podrá elegir de manera voluntaria si realiza la afiliación de manera individual o de manera colectiva a través de agremiaciones o asociaciones autorizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, teniendo en cuenta lo regulado en el artículo 2.2.4.2.5.3. del presente Decreto.
- 3. La afiliación se hará a través de la administradora de riesgos laborales ARL- que elija el afiliado, salvo los siguientes casos:
  - 3.1. Cuando decida afiliarse de manera colectiva, caso en el cua! la agremiación o asociación la escogerá.
  - 3.2. Cuando se trate de un afiliado voluntario que simultáneamente sea trabajador dependiente o trabajador independiente con contrato de prestación de servicios de que trata el artículo 2.2.4.2.2.1. del presente Decreto, evento en el cual, deberá hacerlo a través de la administradora de riesgos laborales con la que se encuentra afiliado como dependiente o contratista de prestación de servicios; de la misma manera deberá proceder si decide afiliarse de manera colectiva.
- 4. Sin perjuicio de las excepciones a la obligación de afiliación legalmente establecidas, el afiliado voluntario que desee afiliarse al sistema general

de riesgos laborales en los términos de esta sección, deberá estar previamente afiliado al sistema general de seguridad social en salud en el régimen contributivo y al sistema general de pensiones. Para efecto del trámite de afiliación se seguirá el siguiente orden: salud, pensiones y riesgos laborales.

5. La afiliación se realizará mediante el diligenciamiento del formulario que defina el Ministerio de Salud y Protección Social, el cual podrá ser físico o electrónico, donde se deben señalar como mínimo los datos del trabajador, las situaciones de tiempo, modo y lugar en las cuales se realizará la totalidad de ocupaciones u oficios ejercidas de manera independiente y la clase de riesgo de cada una de ellas de acuerdo con la "Tabla de Clasificación de Ocupaciones u Oficios más representativos" de que trata el artículo 2.2.4.2.5.9. del presente Decreto.

Adicional al formulario de afiliación se deberá anexar:

- 6.1. Formato de identificación de peligros establecido por el Ministerio del Trabajo, diligenciado de conformidad con las ocupaciones u oficios que va a desarrollar la persona a la que aplica la presente sección.
- 6.2. Certificado de resultados del examen pre-ocupacional que se practique la persona a la que aplica la presente sección, en lo pertinente.

Artículo 2.2.4.2.5.3. Afiliación irregular por terceros. La afiliación voluntaria al sistema general de riesgos laborales realizada por un tercero que no cuente con la autorización previa del Ministerio de Salud y Protección Social o sin el fieno de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.4.2.1.7. de este Decreto y en el Título 6 de la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 780 de 2016, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, constituye violación a las disposiciones relativas a la protección y seguridad de los trabajadores y se sancionará hasta con cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.000 SMMLV) de conformidad con lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, sin perjuicio de la medida de prohibición inmediata de trabajos o tareas por riesgo grave e inminente para la seguridad de los trabajadores que proceda en los términos del artículo 11 de la Ley 1610 de 2013 y de la interposición de las denuncias penales a que hubiere lugar.

Artículo 2.2.4.2.5.4. *Iniciación de la cobertura del sistema general de riesgos laborales.* La cobertura del sistema general de riesgos laborales se iniciará el día calendario siguiente al de la afiliación.

Artículo 2.2.4.2.5.5. Ingreso base de cotización. El ingreso base de cotización al sistema general de riesgos laborales de las personas de que trata esta sección, deberá ser el mismo con el que aportan a los sistemas generales de salud y pensiones y en todo caso no podrá ser inferior a un (1) salario mínimo

legal mensual vigente, ni superior a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 2.2.4.2.5.6. Cotización y pago de aportes al sistema general de riesgos laborales. La cotización al sistema general de riesgos laborales se efectuará por períodos mensuales completos y se pagará mes vencido, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015. Para efectos del pago se atenderán los plazos establecidos en el Título 2 de la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social y se utilizará la planilla integrada de liquidación de aportes - PILA-.

Cuando la persona ejerza simultáneamente varias ocupaciones u oficios deberá cotizar por el valor de la clase de riesgo más alta.

Artículo 2.2.4.2.5.7. Tabla de cotizaciones mínimas y máximas. Para efectos de la presente sección, se adopta la siguiente tabla de cotizaciones mínimas y máximas para cada clase de riesgo:

# TABLA DE COTIZACIONES MÍNIMAS Y MÁXIMAS

| Clase<br>de<br>Riesgo | Sección<br>1 | Sección<br>2 | Sección<br>3 | Sección<br>4 | Sección<br>5 | Sección<br>6 | Sección<br>7 | Sección<br>8 | Sección<br>9 | Sección<br>10 | Sección<br>11 |
|-----------------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|---------------|---------------|
| 1                     | 0,348%       | 0,443%       | 0,522%       | 0,602%       | 0,681%       | 0,761%       | 0,840%       | 0,920%       | 0,999%       | 1,079%        | 1,158%        |
| 11                    | 0,530%       | 0,787%       | 1,044%       | 1,301%       | 1,558%       | 1,815%       | 2,072%       | 2,329%       | 2,586%       | 2,843%        | 3,100%        |
| 111                   | 1,717%       | 2,077%       | 2,436%       | 2,795%       | 3,155%       | 3,514%       | 3,874%       | 4,233%       | 4,592%       | 4,952%        | 5,311%        |
| IV                    | 2,871%       | 3,240%       | 3,610%       | 3,980%       | 4,350%       | 4,720%       | 5,090%       | 5,460%       | 5,830%       | 6,200%        | 6,570%        |
| V                     | 3,339%       | 3,857%       | 4,374%       | 4,891%       | 5,408%       | 5,926%       | 6,443%       | 6,960%       | 7,477%       | 7,995%        | 8,700%        |

Las personas a quienes aplica la presente sección cotizarán al sistema general de riesgos laborales conforme a los porcentajes señalados en la tabla anterior respecto al ingreso base de cotización (IBC), así:

- 1. Clase de riesgo I, II y III el valor correspondiente a la sección 3.
- 2. Clase de riesgo IV, valor correspondiente a la sección 5.
- 3. Clase de riesgo V, valor correspondiente a la sección 8.

Artículo 2.2.4.2.5.8. Variación de la cotización. Los porcentajes señalados en la "Tabla de Cotizaciones Mínimas y Máximas" de que trata el artículo 2.2.4.2.5.7. del presente Decreto, podrán ser modificados teniendo en cuenta el análisis del comportamiento de la siniestralidad.

Las administradoras de riesgos laborales realizarán la caracterización de la siniestralidad de acuerdo con lo establecido por los Ministerios del Trabajo y de Salud y Protección Social, quienes recopilarán la información pertinente respecto a la población objeto de esta sección.

Artículo 2.2.4.2.5.9. Tabla de clasificación de ocupaciones u oficios más representativos. Para efectos de la presente sección, adóptese la "Tabla de clasificación de ocupaciones u oficios más representativos" la cual se incorpora como Anexo 2 de este Decreto, con el fin de establecer el nivel de riesgo de las ocupaciones u oficios, que corresponden a la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones CIUO-08 año 2015 adaptada para Colombia.

Cuando una ocupación u oficio no se encuentre en la "Tabla de clasificación de ocupaciones u oficios más representativos", las administradoras de riesgos laborales podrán efectuar la clasificación de acuerdo con el riesgo ocupacional afín previsto en la misma; para tal efecto, deberá tenerse en cuenta las materias primas, materiales o insumos que se utilicen, así como los medios de producción, procesos, almacenamiento y transporte.

Efectuada la clasificación de la ocupación u oficio que no se encuentre en la "Tabla de Clasificación de ocupaciones u oficios más representativos", las administradoras de riesgos laborales deberán comunicarla a los Ministerios del Trabajo y Salud y Protección Social, para que se analice su inclusión.

Parágrafo. La tabla de ocupaciones u oficios a que hace referencia el presente artículo no determina en ningún caso la naturaleza de la relación jurídica en el desarrollo de la actividad, ocupación u oficio ni desvirtúa lo establecido en los artículos 22 a 26 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 2.2.4.2.5.10. Efectos de la mora en las cotizaciones. El no pago de dos (2) períodos consecutivos de las cotizaciones de las personas de que trata la presente sección dará lugar a la suspensión de la afiliación por parte de la administradora de riesgos laborales.

Para tal efecto, la entidad administradora de riesgos laborales deberá enviar a la última dirección conocida del afiliado una comunicación por correo certificado en un plazo no mayor a un (1) mes después del no pago de los aportes, señalando la situación de incumplimiento y las consecuencias que le acarrea. La comunicación constituirá al afiliado en mora.

Durante el período de suspensión no habrá lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones económicas del sistema general de riesgos laborales.

Artículo 2.2.4.2.5.11. Obligaciones de los afiliados voluntarios al Sistema General de Riesgos Laborales. Las personas a que aplica esta sección tendrán las siguientes obligaciones:

- Procurar el cuidado integral de su salud.
- 2. Diligenciar el formulario de afiliación a la administradora de riesgos laborales.
- Diligenciar el formato de identificación de peligros de conformidad con las ocupaciones u oficios que va a desarrollar y anexarlo al formulario de afiliación.
- 4. Practicarse un examen pre-ocupacional y anexar el certificado respectivo al formulario de afiliación a la administradora de riesgos laborales. El costo de los exámenes pre-ocupacionales será asumido por el trabajador independiente.
- 5. Pagar los aportes al sistema a través de la planilla integrada de liquidación de aportes PILA.
- Informar a la administradora de riesgos laborales y a la entidad promotora de salud donde está afiliado, la ocurrencia de accidentes o de enfermedades con ocasión del ejercicio de su ocupación u oficio.
- Reportar a la administradora de riesgos laborales las novedades que se presenten en relación con las condiciones de tiempo, modo y lugar en que desarrolla su ocupación u oficio.
- Participar en las actividades de promoción y prevención organizadas por la administradora de riesgos laborales.
- 9. Cumplir las normas, reglamentos e instrucciones de seguridad y salud en el trabajo.
- 10. Realizarse como mínimo cada año, los exámenes médicos periódicos ocupacionales y contar con el certificado respectivo, el cual podrá ser requerido por la administradora de riesgos laborales para el monitoreo y gestión del riesgo. El costo de los exámenes será asumido por el afiliado.
- 11. Realizar como mínimo cada año la identificación de peligros asociados con su labor mediante el diligenciamiento del formulario respectivo, el cual podrá ser requerido por la administradora de riesgos laborales para el monitoreo y gestión del riesgo.
- 12. Acoger y poner en práctica las recomendaciones que en materia de prevención del riesgo imparta la administradora de riesgos laborales.
- 13. Disponer y asumir el costo de los elementos de protección personal necesarios y utilizarlos para ejecutar su ocupación u oficio.

Artículo 2.2.4.2.5.12. Obligaciones a cargo de las administradoras de riesgos laborales. Las administradoras de riesgos laborales deberán implementar y desarrollar a favor de las personas a quienes aplica la presente sección, las actividades establecidas en el Decreto Ley 1295 de 1994, en la Ley 1562 de 2012 y en las demás normas vigentes sobre la materia que por su naturaleza les sean aplicables, entre otras:

- 1. Registrar la afiliación y novedades respectivas del afiliado.
- Afiliar de manera obligatoria a las personas de que trata la presente sección e incrementar de manera gradual y periódica estas afiliaciones. El Ministerio del Trabajo verificará el incremento en cada administradora

de riesgos laborales - ARL, teniendo en cuenta el comportamiento de las afiliaciones en el sistema general de riesgos laborales.

- 3. Recaudar las cotizaciones.
- Verificar la correcta clasificación de ocupaciones u oficios con la cual se hizo la afiliación.
- 5. Cuando exista mérito para ello, adelantar las acciones de cobro, previa constitución en mora del afiliado y la liquidación mediante la cual determine el valor adeudado, que prestará mérito ejecutivo.
- Garantizar a los afiliados la prestación de los servicios de salud y el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones económicas que correspondan dentro del sistema general de riesgos laborales.
- 7. Fomentar estilos de trabajo y vida saludables para el afiliado.
- 8. Investigar los accidentes de trabajo y enfermedades laborales que se presenten, con el acompañamiento del afiliado.
- Capacitar de manera presencial o virtual a la población objeto de la presente sección para que realice y mantenga actualizada la identificación de peligros asociados con su labor y sus medidas de prevención y control.
- 10. Disponer de guías específicas de prevención de riesgos laborales por ocupación u oficio.
- 11. Generar estrategias, programas, acciones o servicios de promoción y prevención para cada ocupación u oficio.
- 12. Desarrollar campañas, programas, mecanismos y acciones para lograr la rehabilitación integral.
- 13. Asesorar en la adecuación de puestos de trabajo, maquinaria, equipos, herramientas y elementos de protección personal para el desarrollo de la ocupación u oficio del afiliado.

Frente a los accidentes graves ocurridos con ocasión de la ocupación u oficio de las personas a quienes aplica esta sección, afiliadas al sistema general de riesgos laborales, la administradora de riesgos laborales realizará la investigación en un término no superior a treinta (30) días hábiles contados a partir del reporte del evento y recomendará las acciones de prevención conforme a las causas analizadas.

Artículo 2.2.4.2.5.13. Accidente de trabajo y enfermedad laboral. Para efecto de la presente sección, la determinación del origen del accidente, la enfermedad o la muerte, el grado de pérdida de la capacidad laboral, la fecha de estructuración, así como el informe que se debe rendir sobre su ocurrencia y las consecuencias por no reportarlas en los tiempos establecidos, se regirán por lo dispuesto en el Decreto Ley 1295 de 1994, la Ley 776 de 2002, la Ley 1562 de 2012, y las demás normas que las modifiquen, sustituyan.

Parágrafo. En caso de que el afiliado se encuentre imposibilitado para hacer el reporte, lo podrán realizar el cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos, las personas con interés jurídico y/o causahabientes, la institución prestadora de servicios de salud que brinda la atención inicial, así como aquellas personas autorizadas expresamente por la ley.

Si se trata de un trabador afiliado a través de una agremiación, el reporte lo deberá efectuar ésta dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente o al diagnóstico de la enfermedad.

Artículo 2.2.4.2.5.14. Prestaciones económicas y asistenciales del sistema general de riesgos laborales. Las personas de que trata la presente sección tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y asistenciales del sistema general de riesgos laborales establecidas en el Decreto Ley 1295 de 1994, en la Ley 776 de 2002, en la Ley 1562 de 2012 y en las demás normas que las modifiquen o sustituyan.

**Artículo 2.2.4.2.5.15.** *Ingreso base de liquidación.* El ingreso base de liquidación para las prestaciones económicas que deban ser reconocidas a la población objeto de la presente sección, se calculará conforme al artículo 5 de la Ley 1562 de 2012.

Artículo 2.2.4.2.5.16. Inspección, vigilancia y control. El incumplimiento de los deberes consagrados en la presente sección, dará lugar a las investigaciones pertinentes de acuerdo con la normatividad vigente.

- Corresponde a las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, en ejercicio de su función de inspección, vigilancia y control, investigar y sancionar el incumplimiento por parte de las entidades, las normas en el sistema general de riesgos laborales y de seguridad y salud en el trabajo, conforme a la normatividad vigente.
- La Superintendencia Nacional de Salud adelantará las funciones de inspección, vigilancia y control a las administradoras de riesgos laborales en sus actividades de prestación de los servicios de salud, conforme a la normatividad vigente.
- 3. A la Superintendencia Financiera de Colombia le compete ejercer la respectiva vigilancia y control a las administradoras de riesgos laborales en relación con los niveles de patrimonio, reservas, inversiones, control financiero y cuando estas incurran en conductas tendientes a dilatar injustificadamente el pago de las prestaciones económicas.

Artículo 2.2.4.2.5.17. Fiscalización del pago de aportes. La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, realizará, conforme con la normatividad vigente las tareas de seguimiento y determinación del oportuno y correcto pago de los aportes al Sistema de la Protección Social por parte del afiliado voluntario.

Artículo 2.2.4.2.5.18. Disposiciones complementarias. Los aspectos no previstos en la presente sección se regirán por las demás normas del sistema general de riesgos laborales en lo que sea aplicable.

Artículo 2. Vigencia El presente Decreto rige a partir de su publicación, adiciona la sección 5 al capítulo 2 del título 4 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo y concede un término máximo de seis (6) meses contados a partir de su vigencia, para que el Ministerio de Salud y Protección Social realice en la planilla integrada de liquidación de aportes PILA los ajustes pertinentes.

# **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D. C., a los

W30 SEP 2016

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Manyim Chille

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

LA MINISTRA DEL TRABAJO,

LEJANDRO GAVIRIA URIBE

CLARA EUGÈNIA LÓPEZ OBREGÓN

# **ANEXO 2**

DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR TRABAJO DECRETO 1072 DE 2015

# TABLA DE CLASIFICACIÓN DE OCUPACIONES U OFICIOS MÁS REPRESENTATIVOS.

| CLASE<br>DE<br>RIESGO | CODIGO<br>CIUO - 08 | OCUPACIONES U OFICIOS MAS REPRESENTATIVOS  |  |  |
|-----------------------|---------------------|--|--|--|
| 1                     | 2111                | Fisicos y Astrónomos   |  |  |
| 1                     | 2112                | Meteorólogos   |  |  |
| 1                     | 2114                | Geólogos y Geofísicos  |  |  |
| 1                     | 2141                | Ingenieros industriales y de producción  |  |  |
| 1                     | 2310                | Profesores de educación superior, de universidad, institutos, tutores universitarios.                                    |  |  |
| 1                     | 2320                | Profesores de formación profesional  |  |  |
| 1                     | 2330                | Profesores de educación secundaria   |  |  |
| 1                     | 2341                | Profesores de educación primaria   |  |  |
| 1                     | 2342                | Profesores de primera infancia   |  |  |
| 1                     | 2351                | Especialistas en métodos pedagógicos   |  |  |
| 1                     | 2352                | Profesores de educación especial e inclusiva   |  |  |
| 1                     | 2353                | Otros profesores de idiomas  |  |  |
| 1                     | 2354                | Otros profesores de música   |  |  |
| 1                     | 2355                | Otros profesores de artes  |  |  |
| 1                     | 2356                | Instructores de tecnologías de la información  |  |  |
| 1                     | 2359                | Otros profesionales de la educación no clasificados en otros grupos primarios  |  |  |
| 1                     | 2411                | Contadores, Auditores financieros, revisor fiscal y auditor contable.  |  |  |
| 1                     | 2412                | Asesores financieros de inversiones  |  |  |
| 1                     | 2413                | Analistas financieros  |  |  |
| 1                     | 2421                | Analista de gestión y organización, auditor de calidad.  |  |  |
| 1                     | 2422                | Profesionales en políticas de administración   |  |  |
| 1                     | 2423                | Profesionales de gestión y de talento humano   |  |  |
| 1                     | 2424                | Profesionales en formación y desarrollo personal   |  |  |
| 1                     | 2511                | Analista de sistemas   |  |  |
| 1                     | 2512                | Desarrolladores de software  |  |  |
| 1                     | 2513                | Desarrolladores de web y multimedia  |  |  |
| 1                     | 2514                | Programadores de aplicaciones  |  |  |
| 1                     | 2521                | Diseñadores y administradores de bases de datos  |  |  |
| 1                     | 2522                | Administrador de sistemas, redes, equipos informáticos, consultor de tecnología, analista de infraestructura y sistemas. |  |  |
| 1                     | 2523                | Profesionales en redes de computadores   |  |  |
| 1                     | 2611                | Abogados   |  |  |
| 1                     | 2632                | Sociólogos, antropólogos y afines  |  |  |
| 1                     | 2633                | Filósofos historiadores y especialistas en ciencias políticas  |  |  |
| 1                     | 2634                | Psicólogos   |  |  |
| 1                     | 2635                | Profesionales del trabajo social y consejeros  |  |  |

| CLASE<br>DE<br>RIESGO | CODIGO<br>CIUO - 08 | OCUPACIONES U OFICIOS MAS REPRESENTATIVOS  |  |  |
|-----------------------|---------------------|--|--|--|
| 1                     | 263 <del>6</del>    | Profesionales religiosos, miembros del clero, sacerdotes, religiosos   |  |  |
| 1                     | 2643                | Traductores interpretes y otros lingüistas   |  |  |
| 1 3252                |                     | Técnicos en documentación sanitaria (registros médicos, archivos de salud)   |  |  |
|                       |                     | Trabajadores comunitarios de salud   |  |  |
| 1                     | 3255                | Técnicos y asistente terapeutas  |  |  |
| 1                     | 3321                | Agente de seguros  |  |  |
| 1                     | 3411                | •  |  |  |
| 1                     | 3412                | Trabajadores y asistentes sociales   |  |  |
| 1                     | 3413                | Auxiliares laicos de las religiones  |  |  |
| 1                     | 3511                | Técnicos en operaciones de lecnología de la información y las comunicaciones   |  |  |
| 1                     | 3512                | Técnicos en asistencia y soporte a usuarios de la de tecnología de la información y las comunicaciones   |  |  |
| 1                     | 3513                | Técnicos en redes y sistemas de computación  |  |  |
| 1                     | 3514                | Técnicos del la web  |  |  |
| 1                     | 3521                | Técnicos de radiodifusión y grabación audiovisual  |  |  |
| 1                     | 3522                | Técnicos de ingeniería y las telecomunicaciones  |  |  |
| 1                     | 4131                | Operadores de máquinas, procesadores de texto mecanógrafos y digitadores   |  |  |
| 1                     | 4132                | Grabadores de datos  |  |  |
| 1                     | 4211                | Cajeros de oficinas de correo, cobro y pago de dinero.   |  |  |
| 1                     | 4311                | Auxiliar contable, financiero y cátculo de costos.   |  |  |
| 1                     | 4312                | Auxiliares de servicios estadísticos, financieros y de seguros   |  |  |
| 1                     | 4313                | Auxiliares de nóminas  |  |  |
| 1 5113                |                     | Guias de museos, galerías de arte, de turismo y afines   |  |  |
| 1 5161                |                     | Astrólogos, adivinos y trabajadores afines   |  |  |
| 1                     | 5162                | Acompañantes de personas no incluidos en otros grupos primarios  |  |  |
| 1                     | 5164                | Cuidadores de animales domésticos  |  |  |
| 1                     | 5230                | Taquillero y expendedores de boletas   |  |  |
| 1                     | 5311                | Cuidadores de niños, cuidadores de personas y hogar.   |  |  |
| 1                     | 5312                | Auxiliares de maestros   |  |  |
| 1                     | 5321                | Trabajadores de cuidados personales en instituciones   |  |  |
| 1                     | 5322                | Trabajadores de cuidados personales a domicilio  |  |  |
| 1                     | 5323                | Trabajadores de los cuidados personales en servicios de salud  |  |  |
| 1                     | 7352                | Decoradores de piezas artesanales de madera  |  |  |
|                       | 7515                | Catadores y clasificadores de alimentos y bebidas  |  |  |
| 1                     | 9411                | Preparadores de comidas rápidas  |  |  |
| 1                     | 9510                | Vendedor ambulante de servicios tales como lustra botas, limpiador de ventanas de automóviles, mandados o recados, distribución de folletos, cuidar bienes |  |  |
| 1                     | 9520                | Vendedor ambulante de mercancías, excluye comidas de preparación rápida.   |  |  |
| 2                     | 1420                | Comerciantes al por mayor y al por menor   |  |  |
| 2                     | 1420                | Prendero   |  |  |
| 2                     | 1439                | Agente de viajes   |  |  |
| 2                     | 2113                | Químicos   |  |  |
|                       | 2120                | Actuarios y Estadísticos   |  |  |

| CLASE<br>DE<br>RIESGO | CODIGO<br>CIUO - 08 | OCUPACIONES U OFICIOS MAS REPRESENTATIVOS  |
|-----------------------|---------------------|--|
| 2                     | 2132                | Agrónomos Silvicultores Zootecnistas y afines  |
| 2                     | 2162                | Arquitectos paisajistas  |
| 2                     | 2165                | Cartógrafos y topógrafos   |
| 2                     | 2166                | Diseñadores gráficos y multimedia  |
| 2                     | 2230                | Profesionales de medicina tradicional y alternativa  |
| 2                     | 2250                | Veterinarios   |
| 2                     | 2431                | Profesionales de la Publicista y la comercialización.  |
| 2                     | 2432                | Profesionales de relaciones públicas   |
| 2                     | 2432                | Profesionales de relaciones públicas   |
| 2                     | 2433                | Profesionales de ventas técnicas y médicas   |
| 2                     | 2434                | Profesionales de ventas de información y de las tecnologías y las comunicaciones   |
| 2                     | 2619                | Profesionales en derecho no clasificados en otros grupos primarios   |
| 2                     | 2641                | Autores y otros escritores   |
| 2                     | 2642                | Periodistas, comentaristas   |
| 2                     | 2651                | Escultores pintores artistas y afines  |
| 2                     | 2652                | Compositores músicos y cantantes   |
| 2                     | 2653                | Coreógrafos y bailarines   |
| 2                     | 2654                | Directores y productores de cine teatro y afines   |
| 2                     | 2655                | Actores  |
| 2                     | 2656                | Locutores de radio televisión y otros medios de comunicación   |
| 2                     | 2659                | Artistas creativos interpretativos no clasificados en otros grupos primarios (payasos mago y otros artistas no clasificados) |
| 2 3118                |                     | Delineante y dibujantes técnicos.  |
| 2 3254                |                     | Técnicos en optometría y ópticas   |
| 2 3315                |                     | Tasadores y evaluadores , evaluadores de bienes raices.  |
| 2                     | 3332                | Organizador de conferencias y eventos  |
| 2                     | 3339                | Operador turístico   |
| 2                     | 3421                | Atletas y deportistas  |
| 2                     | 3422                | Entrenadores, instructores y árbitros de actividades deportivas  |
| 2                     | 3423                | Instructores de educación física y actividades recreativas   |
| 2                     | 4212                | Receptores de apuesta y afines   |
| 2                     | 4214                | Cobradores y afines  |
| 2                     | 4223                | Telefonistas   |
| 2                     | 4227                | Entrevistadores de encuestas de investigaciones de mercado   |
| 2                     | 4413                | Codificadores de datos correctores de pruebas de imprenta y afines   |
| 2                     | 5113                | Guía de turismo  |
| 2                     | 5131                | Meseros  |
| 2 5132 Barmanes       |                     | Bármanes   |
| 2 5141 Peluqueros     |                     | Peluqueros   |
| 2                     | 5142                | Especialistas en tratamientos de belleza y afines  |
| 2                     | 5151                | Supervisores de mantenimiento y limpieza en oficias hoteles y otros establecimientos   |
| 2                     | 5153                | Conserjes y afines   |

| CLASE<br>DE<br>RIESGO | CODIGO<br>CIUO - 08 | OCUPACIONES U OFICIOS MAS REPRESENTATIVOS   |
|-----------------------|---------------------|---|
| 2                     | 5241                | Modelos de modas, arte y publicidad   |
| 2                     | 5242                | Vendedores de mostradores tiendas y afines  |
| 2                     | 5243                | Vendedores puerta a puerta  |
| 2                     | 5244                | Vendedores a través de medios tecnológicos  |
| 2                     | 5246                | Vendedores de comidas en mostrador  |
| 2                     | 5249                | Otros vendedores no clasificados en grupos primarios  |
| 2                     | 6113                | Agricultores y trabajadores de huertas invernaderos viveros y jardines  |
| 2                     | 6114                | Agricultores y trabajadores calificados de cultivos mixtos  |
| 2                     | 6121                | Criadores de ganado y de la cría de animales domésticos, excepto aves de corral   |
| 2                     | 6122                | Avicultores y trabajadores calificados de la avicultura, incluye aves de corral   |
| 2                     | 6123                | Criadores y trabajadores calificados de la apicultura y la sericultura  |
| 2                     | 6129                | Criadores y trabajadores pecuarios calificados, avicultores y criadores de insectos no clasificados en otros grupos primarios.  |
| 2                     | 6130                | Productos y trabajadores calificados e explotaciones agropecuarias mixtas cuya producción se destina al mercado. (siembra y cosechas de campo, recolección de cosechas etc) |
| 2                     | 6221                | Trabajadores de explotación de acuicultura  |
| 2                     | 7311                | Reparación de instrumentos de precisión incluye relojeros y joyeros   |
| 2                     | 7312                | Fabricantes y afinadores de instrumentos musicales  |
| 2                     | 7314                | Alfareros y ceramistas  |
| 2                     | 7316                | Rotulistas, pintores decorativos y grabadores   |
| 2                     | 7321                | Preimpresores y afines  |
| 2                     | 7322                | Impresores  |
| 2                     | 7323                | Encuadernadores y afines  |
| 2                     | 7331                | Tejedores con telares   |
| 2                     | 7332                | Tejedores con agujas  |
| 2                     | 7333                | Otros tejedores   |
| 2                     | 7341                | Cestero mimbreros   |
| 2                     | 7342                | Sombrereros artesanales   |
| 2                     | 7370                | Artesanos del cuero   |
| 2                     | 7391                | Artesanos del papel   |
| 2                     | 7511                | Carniceros pescaderos y afines  |
| 2                     | 7512                | Panaderos, Pastelero y confiteros   |
| 2                     | 7513                | Operarios de la elaboración de productos lácteos  |
| 2                     | 7514                | Operarios de la conservación de frutas legumbre verduras y afines   |
| 2                     | 7531                | Sastres, modistos peleteros y sombrereros   |
| 2                     | 7532                | Patronistas y cortadores de tela cuero y afines   |
| 2                     | 7533                | Costureros bordadores y afines  |
| 2                     | 7534                | Tapiceros colchoneros y afines  |
| 2                     | 7549                | Trabajadores que realizan arreglos florales   |
| 2                     | 9121                | Lavanderos y planchador a mano  |
| 2                     | 9129                | Otro personal de limpieza no clasificados en otros grupos primarios ( limpiador de piscinas, limpiador de alfombras, drenajes)  |

| DE<br>RIESGO | CODIGO<br>CIUO – 08 | OCUPACIONES U OFICIOS MAS REPRESENTATIVOS   |  |
|--------------|---------------------|---|--|
| 2            | 9321                | Empacadores manuales  |  |
| 2            | 9334                | Surtidores de estanterías   |  |
| 2            | 9626                | Lectores de medidores   |  |
| 2            | 9629                | Otros ocupaciones elementales no clasificados en otros grupos primarios (acomodadores de espectáculos públicos, guardarropas etc)                               |  |
| 3            | 2131                | Biólogo, epidemiólogo, botánico, zoólogo y afines   |  |
| 3            | 2133                | Profesionales de la protección medio ambiental  |  |
| 3            | 2141                | Ingenieros Industriales y de producción   |  |
| 3            | 2144                | Ingenieros Mecánicos, aeronáutico, automotriz, diseñador de motores.  |  |
| 3            | 2148                | Ingenieros catastrales, topógrafos, geodestas y afines  |  |
| 3            | 2149                | Ingeniero textil, ingeniero de seguridad.   |  |
| 3            | 2211                | Médico general, medico clínico  |  |
| 3            | 2212                | Médicos especialistas   |  |
| 3            | 2261                | Odontólogos   |  |
| 3            | 2262                | Farmacéuticos   |  |
| 3            | 2263                | Profesionales de seguridad y salud en el trabajo, higiene laboral y ambiental   |  |
| 3            | 2264                | Fisioterapeutas   |  |
| 3            | 2265                | Dietista, y nutricionista   |  |
| 3            | 2266                | Fonoaudiólogos y terapeutas   |  |
| 3            | 2267                | Optómetras  |  |
| 3            | 2269                | Otros profesionales de la salud no clasificados en otros grupos primarios   |  |
| 3            | 3132                | Operadores incineradores instalaciones de tratamiento de agua y afines  |  |
| 3            | 3139                | Técnicos en control de procesos no clasificados en otros grupos primarios   |  |
| 3            | 3211                | Operadores audiométricos, de escáner óptico y afines  |  |
| 3            | 3251                | Higienista asistentes odontológicos dental  |  |
| 3            | 3256                | Asistente médicos ( asistente clínico, oftálmico, técnicos de transfusiones)  |  |
| 3            | 3257                | Inspectores de seguridad, salud en el trabajo , medio ambiental y afines  |  |
| 3            | 3258                | Técnicos en atención pre hospitalaria (Paramédico)  |  |
| 3            | 3259                | Otros técnicos y profesionales del nivel de la salud no clasificados en otros grupos primarios ( consejeros de terapia de familia, planificación familiar, VIH) |  |
| 3            | 3431                | Camarógrafo, fotógrafo, operador equipos de grabación de sonido   |  |
| 3            | 3432                | Diseñadores y decoradores de interiores   |  |
| 3            | 3433                | Técnicos en galerías de artes museos y bibliotecas  |  |
| 3            | 3434                | Chef de cocina  |  |
| 3            | 5120                | Cocineros, Parrillero asador de carnes  |  |
| 3            | 5163                | Personal de servicios funerarios y embalsamadores   |  |
| 3            | 5169                | Otros trabajadores de servicios personales tales como acompañantes, trabajadore sexuales, damas de compañía, gigoló, prostitutas.                               |  |
| 3            | 5211                | Vendedores en kioscos y puestas de mercado  |  |
| 3            | 5212                | Vendedores ambulantes de alimentos preparados para consumo inmediato  |  |
| 3            | 5329                | Trabajadores de los cuidados personales en servicios de salud, auxiliares del área de la salud.   |  |
| 3            | 6111                | Agricultores y trabajadores de cultivos extensivos  |  |

| CLASE<br>DE<br>RIESGO | CODIGO<br>CIUO - 08 | OCUPACIONES U OFICIOS MAS REPRESENTATIVOS   |
|-----------------------|---------------------|---|
| 3                     | 6112                | Agricultores y trabajadores de plantaciones de arboles y arbustos                       |
| 3                     | 6122                | Avicultores y trabajadores calificados de la avicultura                                 |
| 3                     | 6310                | Trabajadores agrícolas de subsistencia  |
| 3                     | 6320                | Trabajadores pecuarios de subsistencias   |
| 3                     | 6330                | Trabajadores agropecuarios de subsistencia ( recolecta frutas y plantas silvestres)     |
| 3                     | 6340                | Pescadores cazadores tramperos y recolectores de subsistencia                           |
| 3                     | 7113                | Labrantes trozadores y grabadores de piedra   |
| 3                     | 7115                | Carpinteros de armar y de obra blanca   |
| 3                     | 7122                | Enchapadores, parqueteros y colocadores de suelos                                       |
| 3                     | 7123                | Revocadores   |
| 3                     | 7124                | Instaladores de material aislante e insonorízación                                      |
| 3                     | 7126                | Fontanero de instaladores de tuberías   |
| 3                     | 7213                | Chapistas y caldereros  |
| 3                     | 7215                | Aparejadores y espalmadores de cables   |
| 3                     | 7221                | Herreros y forjadores   |
| 3                     | 7222                | Herramientitas y afines ( fabricantes de herramientas de mano, artículos de ferreteria) |
| 3                     | 7223                | Ajustadores y operadores de máquinas de herramientas                                    |
| 3                     | 7224                | Pulidores de metales y afiladores de herramientas                                       |
| 3                     | 7231                | Mecánicos y reparadores de vehículos automotores  |
| 3                     | 7232                | Mecánicos y reparadores se sistemas y motores de aeronaves                              |
| 3                     | 7233                | Mecánicos y reparadores de máquinas agricolas e industriales                            |
| 3                     | 7234                |   |
| 3                     |                     | Sopladores, moldeadores, laminadores cortadores y pulidores de vidrio                   |
| 3                     | 7351                | Tallador de piezas artesanales de madera  |
| 3                     | 7352                | Decoradores de piezas artesanales de madera   |
| 3                     |                     | Joyeros   |
| 3                     | 7362                | Orfebres y plateros   |
| 3                     | 7363                | Bisutero  |
| 3                     | 7392                | Artesanos del hierro y otros metales  |
| 3                     |                     | Artesanos de semillas y cortezas vegetales  |
|                       | 7399                |   |
| J .                   |                     | jabón, cuerno, cera, etc.)  |
| 3                     | 7411                | Electricistas de obra y afines  |
| 3                     | i                   | Ajustadores electricistas incluye reparación de aparatos de uso doméstico.              |
| 3                     | 7413                | Instaladores y reparadores de lineas eléctricas   |
| 3                     | 7421                | Ajustadores e instaladores en electrónica   |
| 3                     | 7422                |   |
| 3                     | 7516                | Preparadores y elaboradores de cigarrillos y productos del tabaco                       |
| 3                     | 7521                | Operarios del tratamiento de la madera  |
| 3                     | 7522                | Ebanistas y Carpinteros   |
| 3                     | 7523                | Ajustadores y operadores de máquinas para trabajar madera                               |
| 3                     | 7536                | Zapatero, y afines  |

| CLASE<br>DE<br>RIESGO | CODIGO<br>CIUO – 08 | OCUPACIONES U OFICIOS MAS REPRESENTATIVOS  |  |  |
|-----------------------|---------------------|--|--|--|
| 3                     | 7713                | Fabricante de quesos, lácteos  |  |  |
| 3                     | 8160                | Trabajadores con máquinas para elaborar alimentos y productos afines                                   |  |  |
| 3                     | 9122                | Lavador de autos, vehículos  |  |  |
| 3                     | 9214                | Trabajadores de jardinería y horticultura  |  |  |
| 3                     | 9329                | Ayudante de elaboración e alimentos y bebidas  |  |  |
| 3                     | 9333                | Trabajdores de carga (Bracero, coteros, estibadores cargadores de camiones)                            |  |  |
| 3                     | 9412                | Ayudante de cocina   |  |  |
| 3                     | 9624                | Acarreadores de agua y recolectores de leña  |  |  |
| 4                     | 2151                | Ingenieros electricistas eléctricos, electrónicos, de telecomunicaciones y afines                      |  |  |
| 4                     | 2152                | Ingenieros electrónicos  |  |  |
| 4                     | 2153                | Ingenieros de telecomunicaciones   |  |  |
| 4                     | 2212                | Médico cirujano general, plástico , anestesiólogo.   |  |  |
| 4                     | 3134                | Operadores de instalaciones de refinación de petróleo y gas natural                                    |  |  |
| 4                     | 3135                | Controladores de procesos de producción de metales   |  |  |
| 4                     | 3151                | Maquinistas en navegación  |  |  |
| 4                     | 3152                | Trabajadores de la navegación de buques y embarcaciones  |  |  |
| 4                     | 3153                | Pilotos de aviación y afines   |  |  |
| 4                     | 3155                | Técnicos en seguridad aeronáutica  |  |  |
| 4                     | 4323                | Trabajadores de servicios de transporte  |  |  |
| 4                     | 5164                | Instructores de conducción   |  |  |
| 4                     | 5245                | Vendedores de combustible incluye montallantero, cambiador de aceite, engrase y afines                 |  |  |
| 4                     | 6112                | Agricultores y trabajadores calificados para plantaciones de arboles y arbustos (podador y recolector) |  |  |
| 4                     | 6210                | Trabajador forestal calificados y afines   |  |  |
| 4                     | 6222                | Pescadores de agua dulce y en aguas costeras   |  |  |
| 4                     | 6223                | Pescadores de altamar  |  |  |
| 4                     | 6224                | Cazadores y tramperos  |  |  |
| 4                     | 7127                | Mecánicos montadores de aire acondicionado y refrigeración   |  |  |
| 4                     | 7131                | Pintores y empapeladores   |  |  |
| 4                     | 7132                | Barnizadores y afines  |  |  |
| 4                     | 7212                | Soldadores y oxicortadores   |  |  |
| 4                     | 7535                | Apelambradores, pellejeros y curtidores en tratamiento de pieles y pelos de animales                   |  |  |
| 4                     | 8311                | Maquinistas de locomotoras   |  |  |
| 4                     | 8312                | Guardafrenos, guardagujas y agentes de maniobras   |  |  |
| 4                     | 8321                | Conductores de motocicletas  |  |  |
| 4                     | 8323                | Conductores de camionetas y vehículos livianos   |  |  |
| 4                     | 8324                | Conductores de taxis   |  |  |
| 4                     | 8331                | Conductores de buses microbuses y tranvías   |  |  |
| 4                     | 8332                | Conductores de camiones y vehículos pesados  |  |  |
| 4                     | 8341                | Trabajadores de maquinaria agrícola y forestal móvil   |  |  |
| 4                     | 8343                | Trabajadores de grúas aparatos elevadores y afines   |  |  |
| 4                     | 8344                | Operadores de montacargas  |  |  |

| CLASE<br>DE<br>RIESGO   | CODIGO<br>CIUO - 08 | OCUPACIONES U OFICIOS MAS REPRESENTATIVOS   |  |  |
|---|---------------------|---|--|--|
| 4   | 9331                | Conductores de vehículos accionado a pedal o a brazo  |  |  |
| 4   | 9621                | Mensajeros mandaderos maleteros y repartidores  |  |  |
| 4   | 9622                | Personas que realizan trabajos varios   |  |  |
| 5   | 2142                | Ingenieros civiles.   |  |  |
| 5   | 2143                | Ingenieros medio ambientales  |  |  |
| 5   | 2144                | Ingeniero marino  |  |  |
| 5   | 2145                | Ingeniero químico   |  |  |
| 5   | 2146                | Ingenieros de minas metalúrgicos y afines   |  |  |
| 5   | 2149                | Ingeniero de tráfico, ingeniero de energía nuclear, ingeniero de salvamento marítimo.   |  |  |
| 5   | 2161                | Arquitectos constructores   |  |  |
| 5   | 2212                | Médico especialista en medicina nuclear, médico radiólogo, médico patólogo forense.   |  |  |
| 5   | 2212                | Médico especialista en psiquiatría para atención de víctimas.   |  |  |
| 5   | 2619                | Profesionales en derecho no clasificados en otros grupos primarios que atienden víctimas  |  |  |
| 5   | 2635                | Profesionales del trabajo social, consejeros, psicólogos para atención a víctimas   |  |  |
| 5   | 2659                | Artistas creativos interpretativos no clasificados en otros grupos primarios incluye (Acróbata, equilibrista, trapecista, torero y otras ocupaciones relacionada con espectáculos públicos en actividades extremas)   |  |  |
| 5   | 3118                | Delineante de arquitectura, dibujante técnico, con intervención directa en obras  |  |  |
| 5   | 3133                | Controladores de instalaciones de procesamiento de productos químicos, filtración y separación de sustancia químicas, procesos químicos.  |  |  |
| 5   | 3154                | Controlador de tráfico aéreo y marítimo   |  |  |
| 5   | 3211                | Radiólogo oral, operador de equipo audiométrico, de escáner óptico,   |  |  |
| 5   | 3355                | Detective privado   |  |  |
| 5   | 3421                | Atletas y Deportistas (Deporte extremo)   |  |  |
| 5   | 4323                | Controladores administrativos de tráfico aéreo  |  |  |
| 5   | 5411                | Bomberos y rescatistas  |  |  |
| 5   | 5414                | Escolta, guardaespaldas   |  |  |
| 5   | 7111                | Constructores de Casas  |  |  |
| 5   | 7112                | Albañiles   |  |  |
| 5   | 7114                | Operarios en cemento armado enfoscadores y afines   |  |  |
| 5   | 7119                | Oficiales de la construcción de obra gruesa y afines no clasificados en grupos primarios (demolición, reparación y mantenimiento de fachadas, armado de andamios, operacios de construcción edificios de gran altura) |  |  |
| 5   | 7121                | Techadores  |  |  |
| 5   | 7125                | Cristaleros   |  |  |
| 5   | 7133                | Limpiadores de fachadas, deshollinadores.   |  |  |
| 5   | 7211                | Moldeadores y macheros, fundición de metales  |  |  |
| 5   | 7212                | Soldadores y oxicortadores ( cortan metales con gas o arco eléctrico)   |  |  |
| 5   | 7213                | Chapistas caldereros horneros- exposición altas temperaturas  |  |  |
| 5   | 7214                | Montadores de estructuras metálicas   |  |  |
| 7419 Personal de servicios de protección no clasificados en otros grupos primarios ( s socorristas) |                     |   |  |  |
| 5   | 7541                | Buzos   |  |  |
| 5   | 7544                | Fumigadores y otros controladores de plagas y malas hierbas   |  |  |

| CLASE<br>DE<br>RIESGO | CODIGO<br>CIUO - 08 | OCUPACIONES U OFICIOS MAS REPRESENTATIVOS   |
|-----------------------|---------------------|---|
| 5                     | 7549                | Trabajadores e oficios relacionados no clasificados en otros grupos primarios tales como los que manipulas juegos pirotécnicos. |
| 5                     | 8342                | Trabajadores de máquinas de movimientos de tierra construcciones de vias y afines   |
| 5                     | 9123                | Limpiadores de ventanas   |
| 5                     | 9212                | Clasificadores de desechos  |
| 5                     | 9311                | Trabajadores de minas y canteras  |
| 5                     | 9312                | Trabajadores de obras públicas y mantenimiento  |
| 5                     | 9313                | Trabajadores de la construcción   |
| 5                     | 9313                | Trabajadores de construcción, demolición, excavación  |
| 5                     | 9333                | Bracero, coteros, estibadores de embarcaciones aéreas, marítimas y/o fluviales  |
| 5                     | 9611                | Recolectores de basura y material reciclable  |
| 5                     | 9613                | Barrenderos y afines  |